

REGLAMENTO DE PARQUES Y AREAS VERDES DEL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público, interés y observancia general y tienen por objeto regular dentro de la competencia municipal la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y mantenimiento de los parques y de las áreas verdes del Municipio, a fin de mejorar las condiciones ambientales y elevar el nivel de vida en beneficio de la ciudadanía.

Artículo 2.- Corresponderá a las siguientes dependencias y autoridades la aplicación del presente reglamento:

- I. Al Presidente Municipal.
- II. A la Dirección de Obras y Servicios Públicos.
- III. A la Dirección de Desarrollo Social
- IV. Al Departamento de Gestión Ambiental Municipal.
- V. A los servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones, deleguen facultades para el cumplimiento eficaz del presente reglamento.

Artículo 3.- Las definiciones consideradas en el presente reglamento se apegan a las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, Ley de Fomento Agropecuario y Forestal del Estado de Baja California, Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Playas de Rosarito, en los Reglamentos y en la normatividad aplicable de las cuales, por su relevancia para este ordenamiento, destacan las siguientes:

- I. Dirección: La Dirección de Desarrollo Social; Dirección de Obras y Servicios Públicos
- II. Departamento de Gestión Ambiental: El Departamento de Gestión Ambiental Municipal;
- III. Árbol: Planta leñosa de cinco metros o más de alto, con tronco bien definido y ramas que comienzan a cierta altura;
- IV. Áreas Verdes: Son aquellas zonas que están constituidas por cualquier tipo de vegetación, como árboles, arbustos, plantas florales, plantas rastreras, cactáceas, etc., entendiéndose como área verde para efecto de este reglamento los parques urbanos, jardines públicos, zonas de preservación ecológica y demás áreas análogas existentes, así como glorietas, calzadas, camellones, banquetas, plazas, isletas, bulevares y panteones;
- V. Comités de Vecinos.- Organización ciudadana voluntaria, cuyo interés es la protección, cuidado y mantenimiento de parques y áreas verdes.
- VI. Conservación: Políticas y medidas orientadas a mantener la diversidad genética y la calidad de vida, incluido el uso no destructivo de los elementos naturales, con el propósito de permitir la continuidad de los procesos evolutivos que les dieron origen;

- VII. **Forestación:** El establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial;
- VIII. **Patronato:** Asociaciones civiles cuyo objetivo primordial es la obtención de todo tipo recursos para la operación, protección, conservación, equipamiento y mejoramiento de los Parques y Áreas Verdes Municipales.
- IX. **Planta:** Organismo del reino vegetal autótrofo que consta de raíz, tallo y hojas, inclusive plántulas y esquejes erizados;
- X. **Poda:** es una técnica o tratamiento, consiste en cortar partes de la planta para condicionar su crecimiento, así como contribuir a la producción de nuevos brotes, flores y frutos;
- XI. **Preservación:** Conjunto de políticas y medidas tendientes a mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XII. **Prevención:** Conjunto de disposiciones y medidas tendientes a evitar el deterioro del ambiente;
- XIII. **Protección:** Conjunto de políticas y medidas tendientes a mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro;
- XIV. **Reforestación:** Establecimiento inducido de vegetación forestal en terrenos forestales;
- XV. **Vegetación Exótica:** Conjunto de plantas arbóreas, arbustivas o crasas, ajenas a los ecosistemas naturales; y
- XVI. **Vegetación Forestal:** Conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.

Artículo 4.- Corresponde a la Dirección de Obras y Servicios Públicos en coordinación con el Departamento de Gestión Ambiental:

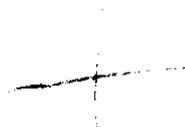
- I. **Forestar y reforestar** las áreas que cuenten con la vocación apropiada, dentro del Municipio Playas de Rosarito, B.C.;
- II. **Promover y realizar acciones de protección, preservación y conservación** de las áreas verdes entre los diferentes sectores de la comunidad, con el objetivo de crear una cultura en el cuidado de las mismas mediante el conocimiento y aplicación del presente reglamento;
- III. **Promover la construcción de parques y áreas verdes**, a fin de crear mejores condiciones de bienestar entre la población, mejorar el paisaje urbano y el medio ambiente, procurando el apoyo y participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales;
- IV. **La ornamentación, arborización, recuperación de hábitats y otras áreas verdes** mediante la siembra de plantas apropiadas a las áreas verdes existentes, procurando su conservación;
- V. **Evitar que las plantas y construcciones existentes en las áreas verdes** constituyan, un peligro u obstruyan el libre tránsito de transeúntes y vehículos;
- VI. **La creación y operación de los viveros municipales**, así como la implementación de programas de producción de plantas, fertilizantes naturales, humus y otros que conlleven a una mejoría en la calidad de las condiciones de las áreas verdes.

- VII. Implementar sistemas de riego en las áreas verdes que se encuentren en el municipio procurando para ello el apoyo y la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales;
- VIII. Promover e implementar acciones encaminadas al ahorro y eficiencia en el consumo de agua para las áreas verdes;
- IX. Establecer programas con instituciones educativas, sociales y privadas que promuevan la cultura forestal y participación de la sociedad en materia de protección, preservación y conservación de las áreas verdes;
- X. Expedir los dictámenes concernientes a las áreas verdes en colaboración con el Departamento de Gestión Ambiental, para la realización de cualquier obra de urbanización, previo a la autorización de la Secretaría de Administración Urbana;
- XI. Establecer una bitácora de visitas de inspección de las áreas verdes para verificar el cumplimiento de los preceptos de este reglamento;
- XII. Aplicar las sanciones administrativas correspondientes por infracciones a este reglamento;
- XIII. Reportar ante las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia de áreas verdes;
- XIV. Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria, de conformidad con el Reglamento, durante el procedimiento;
- XV. Admitir y resolver los recursos de revisión que se interpongan con motivo de la aplicación del presente reglamento;
- XVI. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con otros municipios, el Ejecutivo del Estado y la Federación, con el objeto de que asuman el ejercicio de las funciones y atribuciones que señalan las leyes federales y estatales en la materia, así como los reglamentos municipales;
- XVII. Establecer las recomendaciones necesarias a las autoridades competentes, con el propósito de promover el cumplimiento del presente reglamento;
- XVIII. Celebrar convenios, acuerdos con los Patronatos, Asociaciones Civiles, Comités de Vecinos y demás organizaciones, en conjunto con el Departamento de Gestión Ambiental y Autoridades Municipales respectivas para el cumplimiento de su objeto.
- XIX. Las demás que conforme a la Legislación Federal, Estatal y Municipal aplicable, le correspondan.

Artículo 5.- La Dirección de Desarrollo Social, deberá promover la creación de Consejos o Comités Ciudadanos a fin de generar proyectos cuyo objetivo sea la forestación y reforestación del Municipio. Así como a la protección, preservación y conservación de las áreas verdes ubicadas dentro del Municipio.

Artículo 6.- Será facultad de la Dirección de Obras Públicas el cuidado, conservación, restauración y mejoramiento de las áreas verdes que se encuentren a cargo del Ayuntamiento, apoyándose para estas funciones en las áreas administrativas municipales

Artículo 7.- El presente reglamento será de aplicación en toda área verde municipal, mas los parques, reservas ecológicas, zonas protegidas, zonas de reserva municipales y otras que la Dirección determine, tendrán un reglamento interno



cumpliendo con lo establecido en este reglamento y las leyes federales, estatales y municipales.

Artículo 8.- Los desarrolladores de fraccionamientos habitacionales y de parques industriales de nueva creación, los proyectos de creación de zonas de preservación ecológica y demás áreas análogas deberán presentar un proyecto de las zonas destinadas como áreas verdes ante la Dirección de Obras y Servicios Públicos, quien en conjunto con Gestión Ambiental tendrá la facultad de resolver sobre el mismo a través de un dictámen, previo pago de derechos y a la autorización emitida por la Secretaría de Administración Urbana.

Artículo 9.- Los proyectos de las áreas verdes, deberán establecer las obras de jardinería, distribución de la vegetación, planteamiento ornamental y arbolado, así como las edificaciones auxiliares y redes de infraestructura al servicio del área verde planteada, y deberán adoptar como mínimo los siguientes criterios:

I. Se adoptará un tratamiento diferenciado del suelo destinado a áreas de estancia, reposo y tránsito de aquellos otros destinados a la plantación.

II. La elección de las especies plantadas será adecuada al clima de la ciudad evitándose que por su inadaptación se produzca un sobre costo en el mantenimiento de estas. El Coordinador de Gestión Ambiental dictaminará que las especies de flora elegidas no contravengan a la estabilidad de los habitats circundantes.

III. Desarrollar las instalaciones propias de estos espacios, tales como kioscos, sanitarios, juegos infantiles, bancas, contenedores de basura, etc. Asimismo deberán establecer las instalaciones que garanticen la accesibilidad para las personas con capacidades diferentes.

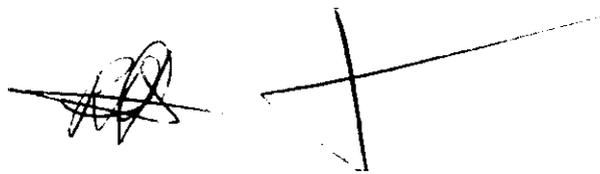
IV. La infraestructura necesaria para la operación de las áreas verdes, tales como alumbrado, red de riego e hidrantes y red de drenaje.

V. Las servidumbres a las que diera lugar el trazado de infraestructura en su interior, deberán ser contempladas en el proyecto a efectos de su tratamiento y diseños adecuados.

Artículo 10.- El desarrollador habitacional, industrial o comercial será responsable del mantenimiento de las áreas verdes dentro del perímetro de las áreas desarrolladas por éste, y deberán ser conservadas y preservadas por el desarrollador hasta el momento en que se realice la transmisión o entrega formal por parte de éste al Municipio.

Artículo 11.- La Dirección de Obras y Servicios Públicos, en coordinación con el Departamento de Gestión Ambiental, vigilarán en todo momento que los responsables de los proyectos de desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, acondicionen debidamente las zonas establecidas como áreas verdes, sin perjuicio de la reglamentación aplicable.

Artículo 12.- Tratándose de edificaciones nuevas comerciales o de servicios mayores de 500 metros cuadrados, se deberá acondicionar un área verde de acuerdo con el giro de actividades y características del terreno, ésta deberá cumplir con los criterios y requerimientos establecidos en el artículo anterior.



Artículo 13.- El propietario ó poseedor de cualquier predio, tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su propiedad y las que se encuentren frente a ella. De no ser así, se le sancionará conforme al Art. 74 Fracción VIII

Artículo 14.- El responsable de dañar un área verde deberá reparar los daños causados, apercibiendo además la aplicación de las sanciones precedentes.

Artículo 15. – Los predios y los inmuebles de propiedad municipal destinados a la construcción de áreas verdes se consideran de uso, usufructo y propiedad comunitaria, de ahí que sean inalienables, quedando prohibido el cambio de su uso de suelo, subdivisión, venta o traslado de alguna manera de posesión, arrendamiento o explotación a persona física o moral diferente al Municipio de Playas de Rosarito, B.C. Las modificaciones que se pretendan dar a sus dimensiones solo serán posibles como resultado de fenómenos metereológicos o geológicos y bajo acuerdo unánime de junta de cabildo.

CAPÍTULO II DE LOS PARQUES Y LAS ÁREAS VERDES

Artículo 16.- Para el desarrollo de nuevos parques y áreas verdes, los predios propiedad municipal podrán ser objeto de este destino bajo solicitud ciudadana cuando su uso sea factible y bajo dictámen realizado por el Dirección de Obras y Servicios Públicos, en conjunto con el Departamento de Gestión Ambiental. Corresponderá al Cabildo aprobar dichas solicitudes.

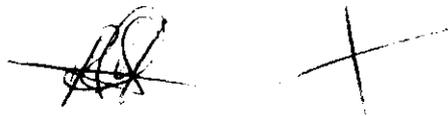
Artículo 17.- Los parques y áreas verdes con superficie menor de cinco mil (5,000) metros cuadrados, deberán estar integradas en su totalidad por zona verde, espacio libre y servidumbre, salvo las áreas dedicadas a instalaciones dedicadas a mantenimiento y sanitarios, con un máximo de veinte por ciento (20%) de la superficie total del área verde

Artículo 18.- En aquellos parques y áreas verdes de superficie mayor a cinco mil (5,000) metros cuadrados, las áreas dedicadas a espacios deportivos, sociales, sanitarios y estacionamiento se regirán de acuerdo a las siguientes restricciones:

- I. La ocupación del suelo por todos ellos no será superior al veinte por ciento (20%) de la extensión total del área verde
- II. En caso de instalaciones deportivas el porcentaje de ocupación podrá llegar al cuarenta por ciento (40%).

Artículo 19.- La Dirección de Obras y Servicios Públicos, deberá mantener un registro actualizado de los parques y áreas verdes bajo su cargo. En el mismo se tendrán archivos que contengan los reportes y documentación pertinente a cada área verde.

Artículo 20.- El acceso a los distintos parques, será de manera libre, excepto donde lo marque el presente reglamento, siendo responsabilidad de los usuarios cumplir con las disposiciones establecidas e este reglamento.



Artículo 21.- La creación de parques y áreas verdes dentro del Municipio, excluyendo las de fraccionamientos y edificaciones comerciales y de servicios, deberán ser diseñadas por la Dirección de Obras y Servicios Públicos en acuerdo con el Departamento de Gestión Ambiental, quienes podrán dar en concurso la obra de conformidad con los lineamientos municipales.

Artículo 22.- Los Parques y áreas verdes propiedad municipal no podrán otorgarse en concesión ó arrendamiento a particulares. En el caso de que se otorgue el cuidado de un parque ó área verde a un Patronato ó Comité de Vecinos, éstos deberán ajustarse a las disposiciones emitidas por la Dirección.

Artículo 23.- Los Patronatos ó Comités de vecinos que reciban al cuidado un Parque ó área verde, deberán llevar a cabo lo dispuesto en el artículo anterior y presentar un reporte anual de las actividades realizadas en el área verde a su cargo ante la Dirección. En caso contrario perderán el derecho sobre el inmueble referido.

Artículo 24.- Los parques y áreas verdes propiedad del Municipio podrán ser susceptibles de préstamo para eventos no lucrativos excepto donde lo establezca el presente reglamento, previo Dictámen emitido por la Dirección, la cual analizará la solicitud, y emitirá la autorización en el entendido de que al ser autorizada, el área verde utilizada deberá quedar en las mismas condiciones en que fue entregada.

Artículo 25.- Los parques y áreas verdes municipales podrán ser adoptadas por empresas, personas físicas y morales, ocupándose éstas del mantenimiento del área verde adoptada. Como beneficio, dichas empresas o personas tendrán la prerrogativa de poner un letrero con su información, logo y anuncio de área adoptada por ellas. La Dirección establecerá las características de dicho letrero de acuerdo a las dimensiones del área adoptada.

CAPÍTULO III

De la conservación y protección de la fauna

Artículo 26.- Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies animales existentes en los parques y jardines, no se permitirán los siguientes actos:

- a) Cazar o causar daño a cualquier tipo de animal, así como espantar o inquietar las palomas, pájaros o cualquier otra especie de aves o animales, perseguirlos o tolerar a los propietarios de perros u otros animales que los persigan.
- b) Portar utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, tiradores de goma, escopetas de aire comprimido u otros elementos análogos.

Artículo 27.- Solo podrán ser introducidas especies diferentes a perros y gatos con la previa autorización de la Dirección. Por lo tanto se prohíbe la introducción de cualquier especie que ponga en peligro el equilibrio ecológico.

Artículo 28.- Para el control de plagas , tanto vegetales como animales se deberán tomar medidas que causen el menor impacto en los ecosistemas de cada parque o zona verde. Para esto se deberá consultar con expertos en la materia, dándoles



prioridad a los investigadores de los principales centros de investigación del estado en la implementación de las medidas necesarias.

Artículo 29.- Los usuarios de los parques y jardines no podrán abandonar en dichos lugares especies animales de ningún tipo. Cuando por las características y circunstancias de determinados animales sea aceptable su donación, ésta deberá ser autorizada por la Administración Municipal.

Artículo 30.- Las mascotas deberán ir conducidas por personas y provistas de correa, salvo en las zonas debidamente acotadas para ello. Deberán circular por las zonas de paseo de parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en el césped, en los macizos ajardinados, en las fuentes y que espanten a las palomas, pájaros y otras aves. Los perros abandonados en los parques y jardines serán capturados y conducidos al Depósito Municipal, corriendo a cuenta del dueño los gastos de su recuperación.

Como medida higiénica ineludible, las personas que introduzcan mascotas dentro de parques, jardines y plazas públicas, impedirán que éstos depositen sus deyecciones en los mismos y en general en cualquier lugar destinado a tránsito de peatones, y muy especialmente a juegos infantiles y zonas de niños. Si esto ocurriese, las deyecciones serán recogidas por el propietario del mismo. El propietario de la mascota será responsable de su comportamiento y los daños que esta ocasiona.

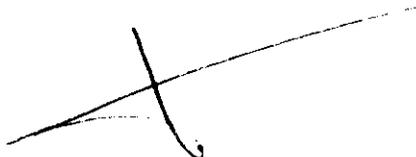
Artículo 31.- La Dirección podrá solicitar la documentación que acredite el buen estado de salud de un animal a introducir a los parques y áreas verdes cuando lo considere necesario.

CAPÍTULO IV DEL FOMENTO A LA FORESTACIÓN Y LA REFORESTACIÓN

Artículo 32.- La Dirección en coordinación con el Departamento de Gestión Ambiental, fomentará la participación interinstitucional con los distintos órdenes de gobierno para el impulso de planes, programas y acciones específicas en materia de forestación y reforestación en el territorio municipal.

Artículo 33.- En coordinación con organismos públicos, privados, no gubernamentales y cualquier otro sector social dentro del territorio municipal la Dirección se podrán realizar actividades de forestación, reforestación y producción de planta, para el incremento del patrimonio forestal estableciendo los convenios necesarios para ello. La supervisión de estas actividades deberá recaer sobre Departamento de Gestión Ambiental

Artículo 34.- El Departamento de Gestión Ambiental, creará los viveros necesarios para la producción de vegetación, con la finalidad de reforestar las áreas verdes del Municipio. En caso de ser necesario el Departamento promoverá la participación de organismos públicos, privados, no gubernamentales o de cualquier otro sector social, para llevar a cabo este fin.



Artículo 35.- Los ciudadanos podrán obtener ejemplares de las especies que produzcan los viveros municipales, mediante petición escrita al Departamento.

Artículo 36.- El Departamento determinará la cantidad y tipo de las donaciones dependiendo del inventario de los viveros municipales. El solicitante de los ejemplares de las especies que produzcan los viveros municipales, no estará obligado a cubrir cuota o remuneración alguna por concepto de las donaciones.

Artículo 37.- Queda prohibido de acuerdo con los listados de la Federación, la introducción de variedades exóticas que puedan ser portadoras de plagas ó enfermedades, ó bien afectar con su auto producción la flora del Municipio.

CAPÍTULO V

DE LA PROTECCION DE LA FLORA

Artículo 38.- No se permitirá a particulares modificar las áreas verdes municipales en ninguna de sus variantes. En caso de existir alguna necesidad de modificar, remover ó realizar alguna alteración dentro de las áreas verdes, la Dirección analizará y en su caso dictaminará lo correspondiente.

Artículo 39.- En cuanto a la existencia de árboles ubicados en vía pública y propiedad privada, el Departamento de Gestión Ambiental Municipal, será la encargada de autorizar el derribo de los mismos, girando copia de la autorización correspondiente al Departamento. El derribo árboles en áreas públicas solamente podrá ser realizado por el Departamento ó en su caso por las personas que este autorice.

Artículo 40.- La persona física o moral responsable del derribo de un árbol sin la debida autorización será sancionado conforme lo establece el Capitulo de Sanciones.

Artículo 41.- Las podas menores necesarias, en árboles, arbustos, plantas o cualquier otro tipo de vegetación, ubicados en predios de propiedad privada podrán ser efectuadas por los dueños de los mismos, o a través de un contratista.

Artículo 42.- El producto del corte de la poda efectuada por instituciones públicas, privadas ó particulares, deberá ser retirado de la vía pública a su propia costa y deberá ser destinada a los programas de compostaje.

Artículo 43.- Si procede el derribo de un árbol dentro de una propiedad privada y este lo llevará a cabo la Dirección en coordinación con el Departamento, el servicio solamente se hará previo pago del costo del mismo, tomando en cuenta lo siguiente.

- I. Especies y tamaño del árbol,
- II. Años de vida aproximada,
- III. Grado de dificultad para la poda ó el derribo,
- IV. Tiempo requerido para el trabajo,



V. Circunstancias económicas del solicitante, y

VI. Situaciones de emergencia.

La tarifa del derribo será de 10 a 100 salarios mínimos vigentes en el área y será facultad del Departamento determinarla con las consideraciones anteriores.

Artículo 44.- Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, ó se trate de una situación de emergencia, a juicio de la autoridad municipal, el servicio podrá ser gratuito.

Artículo 45.- En los casos de emergencias, desastres naturales, el bien común o bajo solicitud del propietario, al derribar un árbol en propiedad privada, el propietario ó poseedor del inmueble deberá proporcionar las facilidades necesarias para prestar el servicio y se le deslindará de toda responsabilidad a la Dirección de los daños que se pudiesen ocasionar por la realización del servicio.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Y AUTORIDADES

Artículo 46.- Son obligaciones de los usuarios de los parques y áreas verdes las siguientes:

I. Acatar las disposiciones establecidas en el presente reglamento, así como aquellas que las que las autoridades dispongan.

II. Conservar las áreas verdes que visite en buen estado.

III. Depositar los residuos sólidos no peligrosos en los contenedores ubicados dentro de las instalaciones que conforman las áreas verdes;

IV. Informar a la Dirección, Departamento de Gestión Ambiental o a la autoridad, de cualquier anomalía de la que tenga conocimiento; relacionado con el uso, cuidado, mantenimiento y conservación de las áreas verdes.

V. Respetar los señalamientos y medidas de seguridad.

Artículo 47.- Son obligaciones de las Autoridades Municipales cumplir y hacer cumplir el presente reglamento dentro del alcance de su jurisdicción.

Artículo 48.- El que causare daños a los árboles, plantas, mobiliario urbano o cualquier elemento o medio existente en los indicados lugares públicos, estará obligado a su reparación, abonando la indemnización correspondiente, con independencia de las sanciones a que hubiere lugar por contravención de la normativa contenida en este Reglamento.

CAPÍTULO VII DE LAS PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 49.- Además de lo estipulado en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, y en el presente reglamento se establecen las siguientes prohibiciones dentro de las áreas verdes del municipio:



- I. Alterar el orden y la tranquilidad, destruir las obras materiales y culturales existentes;
- II. Introducir, distribuir o usar insecticidas, plaguicidas, fungicidas, detergentes y/o cualquier agente contaminante;
- III. La venta ambulante dentro de las áreas verdes;
- IV. Introducir o consumir psicotrópicos y bebidas alcohólicas;
- V. Introducir o portar cualquier tipo de arma, utensilios de caza o captura;
- VI. Construir y ampliar comercios, viviendas y/o instalaciones de cualquier tipo;
- VII. Realizar quemas, pintas o cualquier otra actividad que vaya en detrimento de los recursos de las áreas verdes;
- VIII. Realizar cualquier tipo de aprovechamiento o explotación de los recursos naturales de las instalaciones que conforman las áreas verdes;
- IX. Arrojar y/o abandonar basura y/o cualquier tipo de residuo dentro de las instalaciones que conforman las áreas verdes;
- X. Utilizar equipo de sonido, radios portátiles, o cualquier instrumento musical electrónico que cause contaminación por ruido en los escenarios naturales de las áreas verdes y genere molestias a los usuarios;
- XI. Fijar o instalar anuncios publicitarios que no sean de señalamiento o de orientación de las áreas verdes;
- XII. El uso de explosivos, cohetes y cualquier otro tipo de sustancias químicas o inflamables que atenten contra la integridad física y ambiental de los usuarios y de las áreas verdes, respectivamente;
- XIII. Encender fogatas y hornillas de cualquier tipo, fuera de las instalaciones expresamente destinadas para ello;
- XIV. Estacionarse sobre las áreas verdes;
- XV. Distribuir todo tipo de propaganda o publicidad, marcar, pintar o colgar letreros o cualquier mercancía en las instalaciones de las áreas verdes, en las formaciones rocosas o en los árboles; y
- XVI. Todas las demás consideradas en los reglamentos, leyes y demás disposiciones legales.

Artículo 50.- Queda prohibido a toda persona, maltratar, marcar, cortar o destruir cualquier especie de planta, césped, arbustos, árboles, o cualquier tipo de vegetación, así como las obras de ornato, instalaciones, estructuras, construcciones y mobiliario que se encuentren en las áreas verdes

Artículo 51.- La instalación de todo tipo de negocios particulares en espacios públicos destinados para áreas verdes queda prohibida. Con la salvedad de que exista un área delimitada o destinada para efectos de brindar un servicio o instalar un local comercial para dicho efecto. La Dirección, será quien dictamine sobre la entrega de dichos permisos.

Artículo 52.- No se permitirán puestos fijos o semifijos sin el previo permiso de la autoridad correspondiente, determinándole al solicitante las condiciones para su instalación, obligándose en todo momento a cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento. Al no cumplir con ello se revocará dicho permiso.



Artículo 53.- Queda prohibido la adjudicación personal de las áreas verdes, la persona física o moral que así lo haga se atenderá a lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Baja California y de las penalidades impuestas en él. La autoridad municipal se apegará a las disposiciones que en materia de invasión, robo y/o enajenación indebida que las leyes y reglamentos pertinentes.

Artículo 54.- La Administración del Parque. no se hace responsable por:

- I.- Lesiones, fracturas y quemaduras, sufridas en cualquier parte del cuerpo del visitante durante su estancia en los parques y áreas verdes.
- II.- Daños que sufran los enceres que para uso y disfrute introduzcan los parques y áreas verdes los visitantes.
- III.- Robo o daños a todo tipo de vehículos.
- IV.- Robo de objetos sustraídos del interior de cualquier vehículo.
- V.- Pérdida de cualquier objeto de valor.

CAPÍTULO VIII INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 55.- La vigilancia en la observación de las disposiciones existentes en este reglamento, así como la inspección requerida, estará a cargo de la Dirección, quien en coordinación con las autoridades competentes, Patronatos, organismos y comités de vecinos, ejercerá las facultades de este reglamento y de las leyes y reglamentos pertinentes.

Artículo 56.- La Dirección, se apoyará y facultará al cuerpo de inspectores con que cuenta Sindicatura, Dirección de Control Urbano y la Dirección de Desarrollo Social para realizar visitas de inspección en todos los lugares y actividades que sean objeto de regulación por parte este reglamento.

Artículo 57.- Las visitas de inspección, realizadas por el cuerpo de inspectores deberán ser presentadas mediante orden escrita a través de un oficio, debidamente fundada y motivada, en la que se señalará:

- a) el lugar o zona de inspeccionarse,
- b) el objeto y alcance de la misma y,
- c) el nombre y firma de la autoridad que expide la orden.

Artículo 58.- El personal autorizado para la práctica de la inspección deberá identificarse debidamente, mediante la exhibición de su credencial oficial expedida por el Ayuntamiento, ante la persona con la que haya de llevarse acabo la diligencia y entregarle un ejemplar de la orden escrita a que se refiere el artículo anterior.

La diligencia se practicará en el caso de personas físicas con el propietario o titular del lugar o actividad objeto de inspección, en el caso de que se realice a una persona moral deberá efectuar al representante legal cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción del inspector.

En caso de que no se encontrara el titular del lugar o actividad objeto de inspección, se le dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al inspector a una hora determinada para el desahogo de la diligencia. En el día y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre en el lugar.

Artículo 59.- En las visitas de inspección se deberá levantar un acta donde se asienten los hechos u omisiones presentados durante la visita, las personas participantes, el lugar y fecha de la misma. El inspector hará por duplicado el acta y entregará copia a la persona con quien se hubiere entendido la diligencia. El acta deberá ser firmada por el inspector, la persona con quien se entienda la inspección y los testigos.

En caso de que la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaran a firmar, o el interesado se niegue aceptarla, así se hará constar en el acta.

Artículo 60.- La persona con la que se lleve a cabo la inspección, deberá designar dos testigos que deberán presenciar el desarrollo de dicha inspección. En caso contrario el inspector llevara a cabo la designación asentando y dejando constancia en el acta de dicha situación.

Artículo 61.- El titular y/o representante legal del lugar o actividad, podrá manifestar por escrito lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas que considere convenientes ante la Dirección, en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la inspección; vencido dicho término, se procederá dentro de los cinco días siguientes, a dictar la resolución administrativa correspondiente.

Artículo 62.- La resolución administrativa a que se refiere el artículo anterior, será notificada en el caso de personas físicas al titular del lugar o actividad en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, en el caso de personas morales deberá hacerse al representante legal en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

En dicha resolución se precisarán los hechos constitutivos de infracción, las sanciones impuestas por tal concepto en los términos de este reglamento, y se señalarán o adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, otorgando un plazo al infractor para satisfacerlas.

Cuando se trate de una segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer las sanciones que procedan por reincidencia conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo de Sanciones, de este reglamento.

En los casos en que proceda, la Dirección hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de los actos u omisiones constatadas que pudieran configurar uno o más delitos.



Artículo 63.- Los inspectores facultados por la Dirección, podrán llevar a cabo visitas de verificación para determinar si el infractor está implementando las medidas técnicas que se le impusieron y el grado de avance que éstas tengan.

Artículo 64.- La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o verificación.

Artículo 65.- La Dirección, tendrá la facultad para habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiera causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que deban de practicarse.

Artículo 66.- Cuando se detecte en plena flagrancia a cualquier persona realizando un acto vandálico o ilícito que cause daño o contravenga cualquier disposición de este reglamento, los inspectores autorizados por la Dirección, quienes tendrán plena facultad para realizar las diligencias tendientes a solucionar y controlar el problema.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 67.- Las autoridades señaladas en el presente reglamento serán las responsables de la aplicación de las sanciones administrativas por las infracciones cometidas en contra de lo estipulado en este reglamento, tales sanciones podrán consistir en:

- I. Amonestación;
- II. Expulsión; y
- III. Multa de diez a mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, en el momento de la comisión de la infracción.

Artículo 68.- Las sanciones por las faltas cometidas a las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales dentro de los Parques y áreas verdes municipales serán objeto de su aplicación por las autoridades competentes, así mismo la Dirección tiene la obligación de reportar dichas faltas a la mayor brevedad posible.

Artículo 69.- Las sanciones impuestas deberán considerar las circunstancias siguientes:

- I. El carácter intencional o imprudencia de la acción u omisión;
- II. El grado de culpabilidad
- III. La acción u omisión realizada por el infractor;
- IV. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de daño y peligro que provoque, la generación de desequilibrios, el impacto de la salud pública y la gravedad del deterioro al patrimonio municipal;
- V. Las condiciones económicas del infractor; y
- VI. La reincidencia, si la hubiera.
- VII. Las circunstancias atenuantes o agravantes que pudieran concurrir en los hechos.

Artículo 70.- Se sancionará con multa de diez a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio Playas de Rosarito, B.C., a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

- I. Alterar el orden y la tranquilidad, destruir las obras materiales y culturales existentes dentro de las áreas verdes;**
- II. Dañar las instalaciones, estructuras, construcción y mobiliario urbano dentro de las áreas verdes públicas;**
- III. Construir y ampliar comercios, viviendas y/o instalaciones de cualquier tipo;**
- IV. Realizar en las áreas verdes, eventos recreativos, culturales o deportivos sin autorización previa de la Dirección, o no entregar el área verde en las mismas condiciones en que fue autorizado;**
- V. Introducir a las áreas verdes sustancias peligrosas, insecticidas, plaguicidas, fungicidas, detergentes y/o cualquier agente contaminante;**
- VI. Realizar quemas, pintas o cualquier otra actividad que vaya en detrimento de los recursos de las áreas verdes;**
- VII. La venta ambulante dentro de las áreas verdes sin el permiso de las autoridades correspondientes;**
- VIII. Arrojar y/o abandonar basura y/o cualquier tipo de residuo dentro de las áreas verdes;**
- IX. Fijar o instalar anuncios publicitarios que no sean de señalamiento o de orientación de las áreas verdes;**
- X. Maltratar, cortar o destruir cualquier especie de planta, césped, arbustos, árboles, o cualquier tipo de vegetación, así como las obras de ornato que se encuentren en las áreas verdes;**
- XI. Establecer en las áreas verdes, infraestructura distinta a la autorizada en el Dictamen expedido por la Dirección en coordinación con el Departamento de Gestión Ambiental;**
- XII. Tirar sustancias o compuestos que alteren las características físicas o químicas del suelo de las áreas verdes; y**
- XIII. No recoger y disponer de manera adecuada las heces fecales de las mascotas que transiten las áreas verdes.**
- XIV. No cumplir con lo dispuesto en los Artículos 12 y 13 de éste reglamento.**

Artículo 71.- Se sancionará con multa de treinta a seiscientos días de salario mínimo general vigente, a quien dentro de las áreas verdes propiedad municipal cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

- I. Introducir o consumir psicotrópicos y bebidas alcohólicas, o transitar bajo el efecto de los mismos;**
- II. Introducir o portar cualquier tipo de arma, utensilios de caza o captura;**
- III. El uso de explosivos, cohetes y cualquier otro tipo de sustancias químicas o inflamables que atenten contra la integridad física y ambiental de los usuarios y de las áreas verdes, respectivamente;**
- IV. Encender fogatas y hornillas de cualquier tipo, fuera de las instalaciones expresamente destinadas para ello;**
- V. Estacionarse sobre las áreas verdes;**
- VI. Utilizar equipo de sonido, radios portátiles, cualquier instrumento musical electrónico que cause contaminación por ruido en los escenarios naturales de los parques y áreas verdes y genere molestias a los usuarios;**

- VII. Distribuir todo tipo de propaganda o publicidad, marcar, pintar o colgar letreros o cualquier mercancía en las instalaciones de los parques y áreas verdes, en las formaciones rocosas o en los árboles, y
- VIII. Establecer puestos fijos o semifijos sin el previo permiso de la autoridad correspondiente.

Artículo 72.- Se sancionará con multa de sesenta a mil días de salario mínimo general vigente, a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

- I. Capturar, cazar, coleccionar y extraer cualquier tipo de material, vegetal, y/o animal de la riqueza biológica de las áreas verdes;
- II. Causar daños al Patrimonio Municipal, consistente en el alumbrado, jardineras, árboles, banquetas y demás accesorios con que cuentan los parques y áreas verdes;
- III. Realizar cualquier tipo de aprovechamiento o explotación de los recursos naturales de las áreas verdes;
- IV. La instalación de todo tipo de negocios particulares en espacios públicos destinados para áreas verdes;
- V. La introducción de variedades exóticas que puedan ser portadoras de plagas ó enfermedades, ó bien afectar con su auto producción la flora del Municipio;
- VI. Introducir cualquier tipo de fauna silvestre y/o exótica que pudiera ocasionar desequilibrios ecológicos;
- VII. Modificar las áreas verdes municipales en cualquiera de sus variantes; y
- VIII. Los demás actos u omisiones que contravengan esta y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO X DE LOS COMITES DE VECINOS

Artículo 75.- Los comités de vecinos, organizaciones y asociaciones civiles, estarán facultados para solicitar al Dirección de Desarrollo y Asistencia Social, la creación de un nuevo parque o zona verde en su área de residencia.

Artículo 76.- Los comités de vecinos, organizaciones y asociaciones civiles, tendrán la facultad de proteger, cuidar y mantener en buen estado los parques o áreas verdes que la Dirección les asigne, bajo los lineamientos que se estipulen en el convenio que se establezca entre ambas partes, misma dependencia que entregara identificación oficial a los responsables del mismo.

Artículo 77.- Para efectos del artículo anterior, los comités de vecinos, organizaciones y asociaciones civiles, designarán a las personas voluntarias para el cumplimiento de sus actividades descritas.

Artículo 78.- Los comités de vecinos, organizaciones y asociaciones civiles deberán reportar los daños causados ante la autoridad pertinente.

Artículo 79.- Los comités de vecinos, organizaciones y asociaciones civiles, tendrán la facultad de mantener y cuidar el buen estado y funcionamiento de los parques y áreas verdes asignadas.

Artículo 80.- Los comités de vecinos, organizaciones y asociaciones civiles, podrán llevar acabo eventos con el fin de obtener ingresos para la manutención del parque asignado y de su comunidad, cumpliendo cabalmente con las estipulaciones establecidas en este reglamento.

Artículo 81.- Los comités de vecinos, organizaciones y asociaciones civiles, no tendrán la facultad de enajenar, apropiarse, mutilar, clausurar, cerrar en forma definitiva u otra forma que atente contra el bienestar del parque asignado y de la comunidad. Los parques deberán estar abiertos a toda hora o apegados a los horarios establecidos en los convenios.

Artículo 82.- El comité de vecinos, organización y asociaciones civil, que infrinja el artículo anterior, perderá todo derecho establecido en el convenio. La Dirección tomara control del parque y podrá designar a un nuevo comité la responsabilidad del mismo.

CAPITULO X DEL PATRONATO DEL GRAN PARQUE DE LA CIUDAD

Artículo 83.- El Patronato del Gran Parque de la Ciudad, estará facultado para solicitar a la Dirección de Desarrollo y Asistencia Social, la creación de zonas verdes en su área de residencia.

Artículo 84.- El Patronato, tendrá la facultad de proteger, cuidar y mantener en buen estado el Gran Parque, bajo los lineamientos que se estipulen en el convenio que se establezca entre ambas partes.

Artículo 85.- Para efectos del artículo anterior, el Patronato, designará a las personas voluntarias para el cumplimiento de sus actividades descritas.

Artículo 86.- El Patronato, deberá reportar los daños causados ante la autoridad pertinente.

Artículo 87.- El Patronato, tendrá la facultad de mantener y cuidar el buen estado y funcionamiento del Gran Parque.

Artículo 88.- El Patronato, podrá llevar acabo eventos con el fin de obtener ingresos para la manutención del parque asignado y de su comunidad, cumpliendo cabalmente con las estipulaciones establecidas en este reglamento.

Artículo 89.- El Patronato, no tendrá la facultad de enajenar, apropiarse, mutilar, clausurar, cerrar en forma definitiva u otra forma que atente contra el bienestar del parque asignado y de la comunidad. El Gran Parque deberá estar abierto a toda hora o apegados a los horarios establecidos en los convenios, y se normarán bajo su propio Reglamento Interior.

Artículo 90.- En caso de que el Patronato infrinja el artículo anterior, perderá todo derecho establecido en el convenio. La Dirección tomará control del Gran Parque y podrá designar a un nuevo comité la responsabilidad del mismo.

CAPITULO XI DE LOS RECURSOS

Artículo 90.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación del presente reglamento, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien dentro del término de cinco días hábiles acordará sobre la admisión del recurso, de las pruebas ofrecidas y en su caso, se pronunciará sobre el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido.

Artículo 91.- El escrito de interposición del recurso de revisión, deberá expresar lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones. En caso de no señalar domicilio, las notificaciones que deban hacerse al promovente, se fijarán en sitio visible del local de las oficinas de la Dirección o autoridad de la materia que hubiere emitido el acto recurrido, aún las de carácter personal.

II. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo.

III. Los conceptos de impugnación, entendidos como los razonamientos que haga valer el impugnante, en los que se señalará la parte de la resolución que le cause perjuicio y su relación con los preceptos del presente reglamento y demás disposiciones, con lo cual pretenda demostrar la ilegalidad del acto que se controvierte.

IV. Copia de la resolución que se impugna y de la notificación correspondiente, exhibiendo dicho documento como justificativo del recurso. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna.

V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado el acto.

VI. Las pruebas que ofrezca que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, señalando el objeto de la prueba, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales. Quedan exceptuadas la confesión de autoridades, las que no tengan relación inmediata con los hechos y las que fueren contrarias a la moral o al derecho, y

VII. En su caso, el recurrente podrá autorizar a las personas que considere, para que a su nombre reciban notificaciones, quienes además, una vez autorizadas, podrán hacer las promociones de trámite respectivas.

Artículo 92.- Las pruebas deberán ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, de no hacerse dicha relación en forma precisa, éstas serán desechadas de plano.

Artículo 93.- Cuando con la interposición del recurso de revisión, el promovente solicite la suspensión del acto recurrido, la autoridad revisora podrá ordenar la suspensión, siempre y cuando:

I. Sea procedente el recurso.

II. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen estos para el caso de no obtener resolución favorable, y

IV. Tratándose de multas, el recurrente garantice el interés fiscal, mediante fianza o depósito.

Artículo 94.- El recurso de revisión se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

I. Se presente fuera de plazo.

II. No acredite la personalidad del recurrente.

III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo; y

IV. No se exhiba copia de la resolución recurrida.

Artículo 95.- El recurso de revisión es improcedente:

I. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.

II. Contra actos consumados de modo irreparable, y

III. Contra actos consentidos expresamente.

Artículo 96.- Procede el sobreseimiento del recurso de revisión:

I. Cuando el promovente se desista expresamente del recurso.

II. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; y

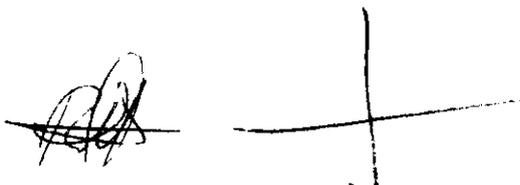
III. Cuando hayan cesado los efectos del acto recurrido.

Artículo 97.- La autoridad revisora al resolver el recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;

II. Confirmar el acto impugnado; o

III. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.



Artículo 98.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los razonamientos lógico jurídicos hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad revisora la facultad de invocar hechos notorios. Cuando uno de éstos sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el exámen de dicho punto.

La autoridad revisora, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los razonamientos expuestos por el recurrente, a fin de resolver la cuestión planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Artículo 99.- La resolución que resuelva respecto del recurso de revisión interpuesto, deberá notificarse al afectado, bien sea en lo personal o por conducto de su representante o apoderado legal, debiendo asentar razón en la cédula correspondiente. Cuando el recurrente no señale domicilio para oír y recibir notificaciones, ésta deberá hacerse al promovente, fijándola en sitio visible del local de las oficinas de la autoridad revisora, así como en las oficinas de la autoridad que emitió la resolución impugnada, en una lista expresando solamente el nombre y apellido del interesado y asentando tal circunstancia en los autos del mismo.

Artículo 100.- En caso de que se expidan dictámenes, permisos, autorizaciones o cualquier otro, contraviniendo este reglamento, serán nulas y no producirán efecto legal alguno. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el presente Capítulo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.- La aplicación del presente reglamento es exclusivamente para los parques y áreas verdes que se encuentren dentro del Municipio de Playas de Rosarito, B. C., siempre en concordancia y sin contravenir con el contenido en los Reglamentos Internos que sean creados para la regulación específica de un Parque o Area Verde.

ARTICULO TERCERO.- Se deroga cualquier disposición que contravenga al contenido en el presente Reglamento.

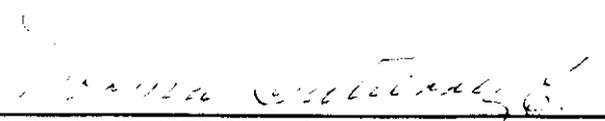
ARTICULO CUARTO.- Publíquese.



Dado en el Salón de Sesiones "Sergio F. Brown Higuera" de esta Casa Municipal de Playas de Rosarito, B. Cfa., el día 3 de Agosto del 2010.

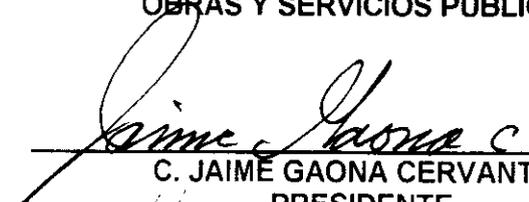
A T E N T A M E N T E
"UN GOBIERNO PARA TODOS"

COMISION DE DESARROLLO Y ASISTENCIA SOCIAL
IV AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, B. CFA.



NORMA OLIVIA MERCEDES GUTIERREZ ESPINOZA
PRESIDENTA

COMISION DE DESARROLLO URBANO, CONTROL ECOLOGICO Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS



C. JAIME GAONA CERVANTES
PRESIDENTE



C. YANNETT SEPULVEDA CARREON
REGIDOR



PROF. ROSA MARIA CORNEJO SANCHEZ
REGIDOR



OC. ROSA MARIA PLASCENCIA DIAZ
REGIDOR



C.P. RAFAEL CROSTHWAITTE REYES
REGIDOR

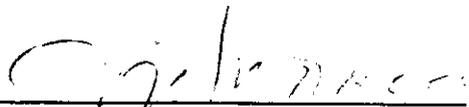


C.P. JUAN MANUEL LEYVA MENDOZA



LIC. SANTIAGO LEPRO GALINDO

REGIDOR



C.P. JOSE MANUEL CIPRES TINOCO
REGIDOR

REGIDOR



C. J. ARMANDO MAGALLANES NAVARRO
REGIDOR